

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 2023-00376**  
Accionante: **JAIRO MONTENEGRO SÁNCHEZ**  
Accionado: **JUZGADO 70 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
Vinculado: **JUZGADO 9° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **ACCION DE TUTELA** de la referencia.

**I. ACCIONANTE**

Se trata de **JAIRO MONTENEGRO SANCHEZ** quien actúa en defensa de sus derechos.

**II. ACCIONADO**

Se dirige la presente **ACCION DE TUTELA** contra **JUZGADO 70 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA de Bogotá** y como vinculado **JUZGADO 9° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA de Bogotá**.

**III. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS**

Se trata del derecho al **debido proceso, defensa y acceso a la justicia**.

**IV. OMISION ENDILGADA AL ACCIONADO**

Manifiesta que como arrendador celebró contrato verbal de arrendamiento con el señor CARLOS JULIO (qepd) del local comercial ubicado en la Carrera 28 No. 64-47 de esta ciudad donde funciona el establecimiento de comercio "El Progreso de la 28" de propiedad del arrendatario.

Que el arrendatario transfirió la propiedad del establecimiento de comercio a la señora FLOR ANGELICA MORALES PEÑA el 9 de febrero de 2022, frente al que aceptó tácitamente la cesión del contrato de arrendamiento.

Dice que presentó demanda de restitución de inmueble en contra de Flor Angélica Morales por ser la actual propietaria del establecimiento de comercio denominado "El Progreso de la 28", correspondiendo al Juzgado 9° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá quien la inadmitió, providencia contra la que presentó recurso de reposición.

Señala que posteriormente la demanda fue remitida al Juzgado 70 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, quien mediante auto del 23 de agosto de 2023 rechazó el recurso y la demanda.

Por lo anterior, solicita el amparo invocado ordenando al Juzgado accionado dejar sin valor y efecto la providencia del 23 de agosto de 2023 y en su lugar admitir la demanda de restitución.

## **V. TRAMITE PROCESAL**

Admitida la solicitud, se ordenó notificar a los accionados solicitándole rendir informe sobre los hechos aducidos por la petente.

**JUZGADO 9º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA.** Expone que por reparto le correspondió la demanda de Restitución de Inmueble No. 2023-00407 de Jairo Montenegro Sánchez contra Flor Angélica Morales Peña, cuya última actuación registrada data del 10 de marzo de 2023 inadmitiendo la demanda.

Informa que el expediente fue remitido al Juzgado 70 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá el 31 de mayo del año en curso en cumplimiento del Acuerdo CSJBRA23-39 del CSJ.

**JUZGADO 70 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA.** Se remite a los argumentos expuestos en la providencia del 23 de agosto de 2023, resaltando que la misma quedó en firme ante el silencio del accionante.

## **VI. PROBLEMA JURIDICO**

Advirtiéndose que las pretensiones de la presente acción buscan dejar sin efecto actuaciones surtidas dentro del trámite del proceso de Restitución de Inmueble que adelanta el accionante en contra de la señora Flor Angélica Morales Peña, el interrogante a plantear se circunscribe a determinar si resulta procedente la acción constitucional para dirimir las peticiones incoadas.

## **VII. CONSIDERACIONES**

**1. La Acción de Tutela** constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades públicas cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el Juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

Además, la tutela no procede, cuando existen otros recursos o medios de defensa judicial, así lo establece el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, al disponer que solo es viable cuando se ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, entendiéndose como tal, sólo el que pueda ser reparado en su integridad mediante una indemnización.

Al respecto, de acuerdo con la configuración constitucional, existen dos modalidades de procedencia de la acción de tutela como medio de protección de derechos constitucionales fundamentales: de una parte, como mecanismo principal, si el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz al cual pueda acudir en busca del amparo requerido y, de otra parte,

cuando exista otro medio de defensa judicial, la tutela actuará como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Vale la pena recalcar la naturaleza residual de la acción de tutela, en tanto que, **por regla general la jurisprudencia ha dicho que la tutela es el último mecanismo de defensa, después de haber agotado todos los medios ordinarios:**

*"La jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en señalar que, en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias -jurisdiccionales y administrativas- y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional. En efecto, el carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Tal imperativo constitucional pone de relieve que para acudir a la acción de tutela el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 superior"(sentencia T-480 de 2011) -Resaltado del despacho-*

## **2. Improcedencia de la acción de tutela frente a decisiones judiciales.**

La procedencia del amparo constitucional en contra de autoridades judiciales ha sido considerada por la jurisprudencia como "*excepcional*", debido al reconocimiento que el ordenamiento jurídico hace de la importancia de los procesos ordinarios, los cuales, en sí mismos, también contribuyen a garantizar la protección de los derechos de las personas, el respeto que se requiere a los principios de seguridad jurídica y cosa juzgada, y la idea de independencia funcional de los jueces. (Sentencia SU-391/2016)

Recordemos que desde la sentencia C-543 de 1992 se estudió la constitucionalidad de los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991, declarándolos ajustados a la Constitución, e inicia la línea jurisprudencial en torno a la tutela contra providencias judiciales, estableciendo los requisitos generales de procedibilidad inicialmente en sentencia C-590 de 2005 y reiterados en línea jurisprudencial posterior: *(i) Que el asunto sea de relevancia constitucional; (ii) Que se hayan agotado los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance del afectado; (iii) Que se cumpla con el requisito de inmediatez; (iv) Que la irregularidad procesal tenga un efecto directo y determinante sobre la decisión atacada; (v) Que el actor identifique los hechos generadores de la vulneración y que; (vi) De ser posible, los hubiere alegado en el proceso judicial en las oportunidades debidas; (vii) Que no se trate de tutela contra sentencia de tutela.* ((Sentencia T-019/2021)

En la misma jurisprudencia precisó la Corte: "*el reclamo en sede constitucional trata de un juicio de validez y no de corrección, lo que evidencia que son dos planos de estudio diversos, entonces, mal puede mutarse en constitucional lo que compete al ámbito legal, ello se traduce en evitar el riesgo de convertirse en una instancia más, que iría en desmedro de la naturaleza*

*excepcional del instrumento protector.* (Sentencia T-019/2021) –Subrayado del despacho.

En ese orden, la improcedencia de la acción de tutela surge por su naturaleza, ya que ésta no fue consagrada para permitir procesos alternativos o sustitutivos de los contemplados en la legislación ordinaria, para alterar los factores de competencia de los jueces, para crear instancias adicionales de las existentes o para rescatar pleitos judiciales perdidos.

De otra parte, como causales especiales de procedibilidad, se han definido los siguientes: (i) Defecto orgánico, (ii) Defecto procedimental absoluto, (iii) Defecto fáctico, (iv) Error inducido, (v) Decisión sin motivación, (vi) Defecto material o sustantivo; (vii) Desconocimiento del precedente; y, por último, (viii) violación directa de la Carta.

### **VIII. CASO CONCRETO**

En el *sub judice*, una vez revisada la actuación se advierte que no se cumplen los referidos criterios de procedencia, en tanto lo pretendido por el accionante es que se expidan órdenes al despacho accionado tendientes a dejar sin valor y efecto actuaciones dentro del proceso de restitución de inmueble donde funge como demandante.

De lo informado por el accionante y del material probatorio arrimado al expediente, tenemos que la discrepancia involucra una situación que tiene su origen en el contrato de arrendamiento acordado entre el accionante y el señor Carlos Julio Peña (qepd).

El actor dio inicio al proceso de restitución de inmueble en contra de la señora Flor Angélica Morales Peña, trámite procesal que se encuentra regulado entre otras disposiciones por el art. 384 del C.G.P., norma que dispone entre otros requisitos para la admisión de la demanda prueba documental del contrato suscrito por el arrendatario.

Nótese que el juez de conocimiento inadmitió la demanda por cuanto el accionante omitió aportar prueba de la existencia del contrato de arrendamiento suscrito con la citada señora, presupuesto que no constituye capricho del funcionario sino que éste se compone como una exigencia de la norma cuando se pretende demandar la restitución del inmueble dado en arrendamiento.

En ese orden, para que el trámite procesal pretendido pueda iniciarse, debe el interesado acreditar ante la autoridad judicial los requisitos mínimos que establece la normativa que regula esa clase de procesos.

El art. 384 del CGP establece: "*Cuando el arrendador demande para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado se aplicarán las siguientes reglas: 1. Demanda. A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito con el arrendatario, o la confesión de éste hecha en el interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria.*"

Ahora, cuando la demanda no reúna los requisitos de ley procede su inadmisión, proveído que no es susceptible de ningún recurso, y si no son subsanadas las falencias enrostradas deviene su rechazo, situación que se presentó en el proceso que motivó la presente acción en tanto no se aportó un

requisito *sine qua non* para adelantar el trámite judicial pretendido, como lo expone el juez accionado en la providencia respecto la que cual pretende el accionante se deje sin efectos mediante la presente acción.

Puestas así las cosas, se observa que en el presente caso el amparo solicitado no se abre paso toda vez que de entrada se otea que la actuación adelantada dentro del trámite que dio origen a la presente acción no se encuentra caprichosa o arbitraria, sino que por el contrario se advierte ajustada a las normas procesales aplicables al caso con reflexiones y argumentos que resultan razonables al problema planteado, por lo que mal podría el juez de tutela desconocer su contenido atendiendo que lo buscado por el petente es que se expidan órdenes que escapen de su órbita, situación que conforme reiterada jurisprudencia torna improcedente la petición de amparo, máxime si tenemos en cuenta que el actor no interpuso los recursos de ley en contra del proveído que es objeto de su reproche.

Cumple resaltar que la intervención constitucional en orden de dirimir asuntos a los que la ley le asigna un determinado trámite y cuenta con un juez natural, se abre paso únicamente cuando el amparo se promueve como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, circunstancia que dentro del presente trámite no fue siquiera enunciado y menos probado, pues el perjuicio se direcciona a aspectos de orden contractual.

Recordemos que acorde con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, para que la figura de perjuicio irremediable exista deben concurrir los siguientes requisitos: "a) *El perjuicio ha de ser inminente, o sea, que amenaza o está por suceder prontamente;* b) *Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes;* c) *No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona;* d) *La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en su integridad.*" (Sentencia T-190/20)

Desde esta perspectiva y como quiera que no se configura los requisitos indicados por la Corte Constitucional para su procedencia ni se advierte la vulneración de los derechos invocados, en el presente asunto el amparo solicitado no se abre paso máxime que la actuación se advierte ajustada a las normas procesales que le son aplicables y no se agotó el recurso ordinario contra la providencia que rechazó la demanda, por lo tanto, habrá de negarse la protección reclamada por improcedente.

## **IX. DECISION**

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE**:

**PRIMERO: NEGAR** el amparo de los derechos deprecados por el señor **JAIRO MONTENEGRO SANCHEZ**, por lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** que, por secretaría, se notifique este fallo a las partes, indicándoles que tienen tres (3) días para impugnarlo.

**TERCERO:** Disponer la remisión oportuna del expediente a la Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo. **Oficiese.**

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**WILSON PALOMO ENCISO**  
JUEZ

ET

Firmado Por:  
Wilson Palomo Enciso  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 012  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20f5052d80aa24e18bb95fe55207a454e158c881a082c3cb086c4f2137a3e4b3**

Documento generado en 28/09/2023 04:14:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**